

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. a Serma. Señora Infanta heredera, Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Por Real orden, fecha de hoy, dice este Ministerio al Gobernador de Castellon lo que sigue:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de estar ejerciendo la facultad de Medicina y Cirujía en el pueblo de Useras, en esa provincia, D. Enrique Roca, careciendo del título correspondiente, y sólo con una certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictámen de su primera Sección que á continuacion se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la consulta elevada por el conducto reglamentario, relativa á si la certificación expedida por el Rector de una Universidad autoriza para el ejercicio de una profesion.

Resulta de este expediente que Don Enrique Roca, residente en Useras, en cuyo pueblo se ha dedicado al ejercicio

de la Medicina y la Cirujía, exhibió al Subdelegado respectivo una certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia en 25 de Junio último, en la cual se hace constar que dicho Roca sufrió los ejercicios para la Licenciatura, é hizo el oportuno depósito para obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirujía. Pretende el referido Roca que dicho documento le autoriza para ejercer todos los actos de la profesion por tener el valor legal de título competente. El Subdelegado sostiene por su parte que la pretension del Roca no se halla conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia; y como este se encuentra ejerciendo la Medicina y la Cirujía en el pueblo de Useras, segun denuncia del Médico titular del mismo, ha acudido á la Superioridad para que se manifieste si la referida certificación del Rector de la Universidad de Valencia tiene valor legal de título competente á fin de que sirva de jurisprudencia en casos idénticos ó análogos que puedan presentarse.

Vista la obligacion 2.<sup>a</sup> del art. 7.<sup>o</sup> del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad del Reino, la cual dispone que el Subdelegado cuide de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título:

Vista la 5.<sup>a</sup> del mismo, que establece que los Subdelegados examinen los títulos de los Profesores que ejerzan ó quieran ejercer en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horaden los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él:

Visto el art. 26 del citado reglamento, que ordena que todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoria, están obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion:

Visto el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, el cual prescribe que todos los Profesores de Ju-

risprudencia, Medicina, Cirujía y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el Colegio ó la Subdelegacion respectiva;

Visto el art. 2.<sup>o</sup> del mismo mandando que los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y de Farmacia lleven un registro, en el cual consten el nombre de los Profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la Autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo *Título original* etc.:

Visto el art. 3.<sup>o</sup>, que preceptúa que los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon etc.:

Considerando que mal podria cumplirse lo preceptuado en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, puesto que la certificación de un Rector no es el *Título original* del que necesariamente debe el Subdelegado tomar razon, consignando la fecha en que fué expedido, Autoridad que lo hubiese librado etc.:

Considerando que si á pesar de las dificultades que ofrecen para su falsificacion, los títulos expedidos por el Ministerio de Fomento, que llevan el número de los registros general y particular, el del fóllo y libro correspondiente, etc., no han sido pocos los que desgraciadamente han resultado falsos, con mucha mas facilidad se prestarian á la falsificacion las simples certificaciones libradas por los Rectores:

Considerando que la sola firma de un Rector no puede autorizar para el ejercicio de las profesiones, toda vez que esto es privativo del Ministro de Fomento:

Considerando, por último, que dar á los certificaciones la validez preten-

dida para ellas por el mencionado Roca equivaldria á declarar abolidos los títulos, puesto que ya serian absolutamente innecesarios;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que la certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia á favor de D. Enrique Roca, así como cualesquiera otras de la misma índole que pudieran haberse librado, no autorizan para el ejercicio de ninguna Facultad por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorizacion.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; ordenando á la vez que esta resolucion sirva de jurisprudencia en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, decretada por V. S. con fecha 19 de Octubre próximo pasado, en 12 del corriente se ha servido emitir el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.<sup>o</sup> del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspension del Alcalde y de nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, acordada por el Gobernador de Granada en 19 del mes último.

De los documentos que se acompa-

ñan aparece que en órden-circular de dicha Autoridad, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 30 de Agosto de 1879, se previno á los Alcaldes que, dando exacto cumplimiento al art. 10 del reglamento dictado en 21 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, remitiesen sin pérdida de tiempo al Gobierno de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores titulares y de los contratos con ellos celebrados.

En vista de que el Alcalde de Illora no cumplía el servicio, en 15 de Setiembre se les reiteró el mandato, y en 3 de Octubre se le dijo que si á vuelta de correo no remitía los datos pedidos, se le impondría la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

En 31 de Diciembre siguiente se le mandó satisfacer dicha multa, y que reuniera al Ayuntamiento para que acordase la remision de los datos mencionados; y como tampoco se obtuviera contestacion alguna, el Gobernador en 5 de Marzo de este año concedió á la Municipalidad un plazo de diez dias para hacerlo, conminando en otro caso al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y con la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales.

Ningun resultado produjo esta comunicacion; por lo cual la referida Autoridad ordenó á los individuos de la Corporacion que hiciesen efectivas las multas mencionadas.

En Setiembre último seis Concejales acudieron al Gobernador quejándose del proceder del Alcalde y de la mayoría de la Corporacion, y declinando en los que la formaban las responsabilidades de las faltas en que incurria el Ayuntamiento, porque no se daba cuenta al mismo de las órdenes de los superiores jerárquicos.

Pasado el expediente á la Comision provincial, entendió que procedia suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y á la mayoría del Ayuntamiento, porque con su reiterada desobediencia habian incurrido en la responsabilidad señalada en el caso 2.º del art. 180 de la ley Municipal; y conformándose el Gobernador con este parecer, dictó la medida de que queda hecho mérito al principio de esta relacion y antecedentes.

Conforme el art. 189, párrafo primero, de la ley orgánica de Ayuntamientos, los Alcaldes pueden ser suspendidos en sus cargos por causa grave; y como no puede dudarse de que envuelve gravedad suma la conducta del Alcalde de Illora, cree la Seccion que no solamente se debe sostener la suspension impuesta por el Gobernador á dicho funcionario, sino que se está en el caso de instruir el expediente de separacion, puesto que una desobediencia tan marcada y un olvido tan absoluto del respeto que merecen las órdenes superiores, exige imperiosamente la imposicion de un severo correctivo.

Tambien juzga la Seccion que se debe aprobar la suspension de los nueve Concejales, una vez que resulta

que se les impuso despues de haberles apercibido y multado por la misma falta de obediencia, que son los requisitos que exige el último párrafo del art. 189.

Además de esto, como quiera que la desobediencia en que han incurrido el Alcalde y la mayoría de los Concejales ha sido tan pertinaz, y revela un propósito tan decidido de no respetar las disposiciones superiores, y de no cumplir los deberes que las leyes imponen á los Ayuntamientos, la Seccion juzga oportuno que se dé conocimiento del hecho á los Tribunales, por si hubiere lugar á exigir á los interesados responsabilidad criminal.

Al propio tiempo, la Seccion, en vista de las manifestaciones que se hacen en la instancia dirigida al Gobernador por seis Concejales en 24 de Setiembre último, entiende que es conveniente que dicha Autoridad nombre un Delegado para que pase á Illora á examinar el estado de la Administracion local, é instruya el oportuno expediente, á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda, si hay lugar á ello.

En resúmen, opina la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador, instruir el expediente de separacion al Alcalde, poner en conocimiento de los Tribunales la desobediencia del Alcalde y de los Concejales suspensos, y prevenir al Gobernador que nombre el Delegado de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, con inclusion del expediente á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

## Gobierno de la Provincia.

Núm. 2480.

### Filoxera.

La Ley de 30 de Julio de 1878 prescribe en su art. 6.º que para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes, deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad en que se haga la plantacion, acompañando certificado de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español, no siendo necesario este último requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas no se hallen infestadas. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se lleve un libro registro de las plantaciones de vides que se efectuen en los respectivos términos municipales, en el cual debe anotarse el lugar de la plantacion, el número y

procedencia de las cepas, y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario. Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorizacion que el art. 4.º de la Ley citada concedió al Gobierno de S. M., por Real órden de 9 de Agosto del mismo año se prohibió la importacion de sarmientos y barbados, así como todo género de árboles y arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya procedan del extranjero ó de comarca española invadida por la filoxera; disponiendo por último que cuando en las fronteras, Aduanas, ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles, que del mas exacto y puntual cumplimiento de aquellas, depende principalmente la salvacion del país de una próxima invasion que indudablemente le sumiría en la mas espantosa de las miserias. La aparicion de la filoxera en las provincias de Málaga y Gerona, en donde desgraciadamente su propagacion es tan activa como desastrosa, constituye una amenaza gravísima y constante para nuestros viñedos, y ante una perspectiva tan triste y un peligro tan inminente, cuantas medidas de precaucion se adopten para contener ó por lo menos retardar la invasion, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra riqueza vitícola.

Próxima la época en que suelen verificarse en este país las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes, por sí mismos ó por medio de sus Delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdiccion, no permitiendo bajo ningun concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia de país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Nadie podrá plantar viñas en el territorio de esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad y sin que deje de acompañarse certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias de Málaga y Gerona se encuentran comprendidas en este caso.

2.ª Cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantacion, no será necesaria la presentacion del certificado de procedencia; pero en ningun caso podrá excusarse de dar aviso verbal ó escrito al Alcalde respectivo,

conforme á lo establecido en la disposicion que sigue.

3.ª Todos los viticultores que traten de hacer plantaciones, al comunicarlo al Alcalde de la localidad, además de la presentacion de certificado de procedencia cuando los sarmientos ó barbados procedan del distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

4.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará con toda regularidad el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposicion anterior.

5.ª Siempre que algun viticultor trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie, de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á peticion del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

6.ª Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los términos municipales de su jurisdiccion no se haga ninguna plantacion de vides sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guarda rurales y demás dependientes de su autoridad, que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

7.ª Además de las multas que los Alcaldes pueden imponer á los infractores, con arreglo á las facultades que el art. 77 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas se presentasen cualquiera de los efectos cuya importacion está prohibida, como son sarmientos, barbados, puas y cuanto haya servido para el cultivo de la vid, aunque se importare como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y plantas vivas de todas clases, serán inmediatamente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso, y cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente calculando la defraudacion por lo menos en el máximo de la multa.

8.ª Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados, puedan trasportarse por el interior de la provincia de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de

procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces lo exijan la Guardia civil, los carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, inutilizándose por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del expresado requisito ó que procedan de país invadido por la filoxera.

9.<sup>a</sup> Desde el 15 al 30 de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas en sus respectivos términos municipales durante el invierno de 1880 á 1881, expresando los nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que las hayan hecho, el lugar de la plantación y el número y procedencia de las cepas; cuyos datos podrán obtenerse facilmente de los libros registros que deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos, segun lo prevenido en la disposición 4.<sup>a</sup>

10.<sup>a</sup> Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en la presente circular, esta

se insertará tres dias consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia y además en los dias 1.<sup>o</sup> de cada mes hasta Abril próximo, y los Sres. Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores publicando los bandos que estimen convenientes.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con este motivo adopten.

Tarragona 27 de Noviembre de 1880.  
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2481.

Habiéndose extraviado á D.<sup>a</sup> Ramona Donato Gonzalez, natural de esta ciudad, y á D. Hermenegildo Gelpi Roig, natural de Cambrils, las cédulas personales de 6.<sup>a</sup> clase expedidas á su favor bajo los números 1.527 y 1.526 respectivamente, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico

oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de las mismas.

Tarragona 27 de Noviembre de 1880.  
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2482.

Seccion de Fomento.—Montes.

A causa de no haber dado resultado por falta de licitadores las terceras subastas de los aprovechamientos de maderas y leñas comprendidos en el plan del año anterior, y detallados en el estado que vá inserto á continuacion de este anuncio y de conformidad con lo prevenido en el art. 110 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865; he resuelto que en los respectivos dias y horas que el mismo estado fija se celebren las correspondientes cuartas subastas de dichos aprovechamientos.

Regirá en su celebracion y en la verificacion de los significados disfrutes el mismo pliego de condiciones que ha regido para las tres anteriores; pero los tipos de tasacion rebajados como expresa dicho estado.

Dichas subastas se anunciarán y practicarán y los respectivos expedientes se formalizarán con sujecion estricta á cuanto previene la circular de este Gobierno de provincia inserta bajo del núm. 103 en el *Boletín oficial* del dia 16 de Enero del año 1877.

Y cada una de ellas tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo en cuyo término radica el monte que la motiva, con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca ó, á falta de este un individuo del respectivo puesto de Guardia civil, y bajo la presidencia del Alcalde del significado pueblo, quien será personalmente responsable del cumplimiento de cuanto queda ordenado y remitirá á mi aprobacion el expediente de subasta sin demora y por conducto del Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia.

Todo lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Tarragona 25 de Noviembre de 1880.  
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ESTADO al cual se refiere el anuncio de subastas que antecede.

MONTES.

APROVECHAMIENTOS.

TÉRMINO municipal en que radican.	DENOMINACION de los mismos.	PERTENENCIA	NÚM. de pinos.	DIMENSIONES DE ELLOS.		PRODUCTOS CALCULADOS.			TIPO de tasacion para la subasta. — Pesetas.	DIA de la celebracion de la subasta.	HORA de la mañana de dicho dia.
				Circunferencia en centímetros.	Altura en decímetros.	Maderas. — Mets. cúb.	Leña gruesa. — Cargas.	Ramaje. — Cargas.			
Bot.....	Devesa.....	Municipal.	»	»	»	»	»	1.000	150'00	15 Diciembre 1880.	De 11 á 12.
Corbera.....	Comuns.....	Idem.....	»	»	»	»	»	550	165'00	16 id. id..	De 11 á 12.
Pratdip.....	Dovia.....	Idem.....	»	»	»	»	»	2.050	457'00	15 id. id..	De 11 á 12.
Roquetas.....	Barranco de la Galera.....	Estado.....	»	»	»	»	»	1.092	76'44	15 id. id..	De 11 á 12.
Vandellós.....	Bosch del Comú.....	Municipal.	»	»	»	»	»	3.296	108'00	16 id. id..	De 11 á 12.
Vimbodí.....	Poblet.....	Estado.....	10.000	De 18 á 30.	De 20 á 35.	83	»	500	1.104'50	15 id. id..	De 11 á 12.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	1.800	658'00	16 id. id..	De 10 á 11.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	4.600	1.352'00	16 id. id..	De 11 á 12.

NOTA.—En los aprovechamientos á que este estado se refiere será potestativo del respectivo rematante convertir dentro del monte en carbon, cisco ó ceniza las respectivas leñas, ó extraer estas en su forma natural, segun mejor le conviniere.

Tarragona 24 de Noviembre de 1880.—El Ingeniero Jefe interino, Juan Oliva.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de VANDELLÓS durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Dia 4 de Julio.—Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de una comunicacion del M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia referente á las reclamaciones que tengan que aducir los vecinos de este término municipal, sobre ocupacion de terreno, daños y perjuicios causados en sus propiedades en la construccion de la carretera de Hospitalet á Mora la Nueva, y en su consecuencia se acordó darle la mayor publicidad.

Dia 11.—Se acordó exponer al público por ocho dias, despues de examinado y hallarlo confeccionado con arreglo á instruccion, el repartimiento de consumos, cereales y sal presentado por la Junta repartidora nombrada al efecto y correspondiente al año económico de 1880 á 81, para que dentro de dicho plazo pueda reclamar el que se considere agraviado. Igualmente se acordó librar y remitir por duplicado á la Administracion económica de la provincia, las certificaciones de las cantidades consignadas en el presupuesto municipal destinadas á sueldos

y asignaciones de los empleados y dependientes del Municipio á que se refiere la circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 6 del corriente mes. Igualmente se acordó autorizar al agente D. Juan Mendez Vigo, vecino de la capital, para que perciba de la Caja de la Administracion económica lo que corresponde á este pueblo del 4 por 100 de expedicion de cédulas personales correspondientes al año económico próximo pasado de 1879-80.

Dia 18.—Se acordó en union de la Junta municipal proceder á la formacion del reparto vecinal correspondiente al corriente ejercicio económico de 1880 á 81, tomando como base preliminar todas las utilidades de cada contribuyente en la forma prevenida en los párrafos 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del art. 138 de la vigente ley municipal.

Dia 22.—Rennido el Ayuntamiento á las nueve en punto de la noche y sesion extraordinaria con el objeto de oír y resolver todas las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el repartimiento de consumos, cereales y sal. Anunciada la sesion por medio de pregones y edictos fijados en los sitios públicos de costumbre de este pueblo y no habiéndose presentado reclama-

cion alguna se dió por terminado el acto.

Dia 25.—Se acordó autorizar al agente D. Juan Mendez Vigo, vecino de la capital, para que en nombre y representacion de este Ayuntamiento, retire de los almacenes de efectos estancados de la Administracion económica 386 cédulas personales de 7.<sup>a</sup> clase y 14 de 6.<sup>a</sup> que segun el número de vecinos corresponden á este pueblo.

Dia 1.<sup>o</sup> de Agosto.—Se acordó elevar una instancia al Jefe económico de la provincia acompañada de 18 cédulas personales de 6.<sup>a</sup> clase que han resultado sobrantes del próximo pasado año económico de 1879 á 80 del repuesto existente para los no cabezas de familia que voluntariamente las soliciten y tengan cumplidos los 14 años, á fin de que se sirva admitirlas en el almacen de efectos estancados de aquella dependencia y tener en cuenta su importe al realizar el ingreso en Caja del pedido hecho para las correspondientes al corriente ejercicio económico.

Dia 8.—Se acordó elevar una instancia al M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia, en peticion de que se sirva revocar el acuerdo to-

mado por la Excma. Diputacion provincial en 9 de Julio último, nombrando como encargado del servicio de bagajes de este distrito municipal á D. Ramon Miralles Artiga, de esta vecindad, toda vez que este Ayuntamiento, en vista de las atribuciones que confiere la circular de 25 de Junio próximo pasado, tiene celebrado contrato con otro particular para el mencionado servicio.

Dia 15.—Se acordó verificar la cobranza del primer trimestre de las contribuciones de consumo, sal y municipal en los dias 23, 24 y 25 del corriente mes.

Dia 22.—Se acordó elevar un recurso dealzada ante el Ministerio de la Gobernacion contra la providencia tomada por la Excma. Diputacion provincial y afirmada por el M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia, desestimando la instancia de fecha 8 del actual, elevada por esta Corporacion á dicha superior Autoridad, referente al servicio de bagajes de este distrito municipal.

Dia 29.—Se acordó entregar al Depositario que fué en el año económico de 1876 á 77, D. Estéban Caldach Auvi, el finiquito correspondiente á las

cuentas municipales de dicho año, que se á servido acompañar al M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia en su comunicacion de fecha 23 de los corrientes y cumplir además cuanto en la misma se ordena. Igualmente se acordó ingresar en Tesorería de la provincia el primer trimestre de todas las obligaciones que pesan sobre el Ayuntamiento.

Día 12 de Setiembre.—Se acordó delegar formalmente al Concejal de este Ayuntamiento D. Gregorio Llorens y Escoda, para asistir á las operaciones del deslinde solicitado por Don José Guviro, de esta vecindad y Don Pedro Juan Soler, vecino de Tivisa, que ha de tener lugar el día 20 del corriente mes en sus fincas colindantes en el monte municipal de este pueblo y partida denominada Plana del Vaqué, segun comunicacion del Ayudante de montes de este distrito forestal de fecha 9 del mes que cursa. Igualmente se acordó subsanar los defectos de que adolece el expediente de bagajes del mes de Julio último, devuelto por la Excm. Diputacion provincial en comunicacion de fecha 10 del que cursa, y hecho todo lo cual remitirlo de nuevo á dicha superior Autoridad para su aprobacion.

Día 19.—Se acordó asistir á las funciones de iglesia y procesion que han de tener lugar en los días 26 y 27 de los corrientes señalados para la celebracion de la fiesta Mayor en obsequio de los Santos Cosme, Damian y San Andrés, Patronos de la parroquia de este pueblo, lo mismo que hacer baile de tortas á cargo de los mayores, segun uso y costumbre de todos los años.

Día 26.—Se acordó dar la debida publicidad para conocimiento de todos los vecinos de este término municipal, á la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 214, para que los que deseen verificar algun aprovechamiento en los montes comunes del mismo de los á que se refieren los estados que se insertan á continuacion de dicha circular y mediante pago del precio del valor en tasacion que autoriza el respectivo plan provisional, puedan dirigir sus solicitudes en la Secretaria de este Municipio dentro el plazo de ocho días; advirtiéndoles que finido dicho plazo no habrá lugar á poder utilizar dichos aprovechamientos sin la debida autorizacion de la Superioridad.

Dada cuenta de este extracto en sesion de este día, se acuerda remitirlo al M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Vandellós 25 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Juan Gil.—P. A. D. A., Andrés Escoda, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2483.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

RECTIFICACION.

Habiéndose continuado inadvertidamente las escuelas de niñas de Figueras

y la sustitucion de párvulos de Gerona entre las que deben proveerse por concurso de traslacion, se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Barcelona 26 de Noviembre de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanzart.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2484.

En nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), D. Luis Herrera y Foraster, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Bricullí Sanabra, panadero, últimamente vecino de Calafell, cuyas señas y actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de practicar diligencias en causa criminal que contra él y otros se instruye por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibiéndole que en otro caso además de declararle rebelde le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de policia judicial, procuren la busca y captura de dicho procesado Francisco Bricullí Sanabra, y en el caso de ser habido, dispongan su conduccion en calidad de detenido á la cárcel de este partido por el conducto ordinario y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Vendrell á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Luis Herrera.—Por su mandado, Antonio Pujolar.

Núm. 2485.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Valls y su partido.

Por este primer edicto y término de sesenta días, contaderos desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona, se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito radica expediente instado por D. Francisco, D. Cándido, D.<sup>a</sup> Rosa, D.<sup>a</sup> Emilia y Don Ildefonso Mallol Cases, á quienes representa el Procurador D. Ignacio Voltas y además á los menores Don Francisco y D.<sup>a</sup> Antonia Porta Mallol, como hijos de la difunta D.<sup>a</sup> Dolores Mallol Cases, sobre insercion á favor de la que fué madre de aquellas D.<sup>a</sup> María Francisca Cases Rodon, del dominio de las fincas siguientes:

Primera. Una casa sita en esta villa, calle de Baldrich, antes de la Cort, señalada de número quince, compuesta de sótanos con lagar y bodega; planta baja, en la que hay

un algibe para lavar, entresuelo, dos pisos, desvan y terrado, con media plama de agua de las que abastecen las fuentes públicas de esta villa, por razon de la cual está afecta á un censal de capital sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos y pension dos pesetas que anualmente en el día quince de Junio se presta al Pio Hospital de pobres enfermos de esta propia villa; lindante á la derecha, al salir con la casa que luego se describirá, y parte con la de los herederos de D. Benito Cases, á la izquierda con la de Francisco de Asis Ballester Carbonell, antes Joaquin Planas, por detrás con el callejon llamado Mur donde abre puerta y por delante con la antedicha calle de Baldrich en donde tiene la puerta principal de entrada, comprendiendo una superficie de ciento seis metros sesenta decímetros cuadrados, aumentada esta hasta ciento sesenta y siete metros catorce decímetros cuadrados, á contar desde la altura del primer piso hácia arriba, sin otra carga ni gravámen; justipreciada en trece mil cuatrocientas diez pesetas.

Segunda. Otra casa sita en esta misma vila y calle de Baldrich, antes de la Cort, sin número, compuesta de planta baja y segundo piso, de superficie treinta y siete metros setenta y seis decímetros cuadrados en la planta y cuarenta y un metros diez y seis decímetros cuadrados en el segundo piso; linda á la derecha al salir con casa de los herederos de D. Benito Cases, á la izquierda y por detrás con la casa anteriormente lindada de propiedad de la D.<sup>a</sup> María Francisca Cases y por delante con la citada calle de Baldrich donde tiene la puerta de entrada, libre de toda carga y gravámen; justipreciada en cinco mil doscientas cuarenta pesetas.

Tercera. Y una pieza de tierra viña y avellanos, sita en el término de esta villa y partida Palau de Reig, de cabida un jornal ochenta y tres céntimos estadísticos, equivalentes á una hectárea once áreas treinta y tres centiáreas, lindante al Norte con Juan Jové Martinez, al Sud con Juan Forés, antes Ramon Bella, al Este con el camino de Figuerola y al Oeste con Jerónimo Badia, libre de toda carga y gravámen; justipreciada en dos mil ciento veinte pesetas.

Y en virtud de lo ordenado en proveido de esta fecha y hallándose ya citados el Ministerio fiscal y Don Francisco Cases Montserrat como sucesor ó causa-habiente que se dice ser del anterior propietario de los bienes, se convoca dentro del referido término á quienes pueda perjudicar la insercion á fin de que comparezcan en dicho expediente si quisieren alegar su derecho.

Dado en Valls á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 2486.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y único edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Antonio Vilafranca Radia (a) Cataluña, de quince años, estatura alta para su edad, cara larga, ojos negros, calor moreno y sano, barbilampiño, viste pantalon, blusa, alpargatas y lleva pañuelo á la cabeza; á fin de que en el improrogable término de quince días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otro estoy instruyendo sobre robo de catorce cuartanes de trigo y centeno y un saco vacío, en la casa de Ramon Saltó y Carbonell, vecino de las Borjas Planas de Urgell, naturaleza y vecindad del procesado; apercibido que de comparecer dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, funcionarios é individuos de la policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la detencion del referido Antonio Vilafranca y Badia (a) Cataluña, poniéndolo á disposicion de este Juzgado si se consigue; pues así lo tengo acordado en auto de veinte y tres del corriente en méritos de la citada causa.

Dado en Lérida á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Joaquín Ruiz.

Núm. 2487.

EDICTO.

Don Mauricio Palacios y Gimeno, Teniente Coronel graduado, Capitan primer Ayudante de la plaza de Barcelona y Fiscal de la misma.

Ignorándose el paradero de D. Ricardo Mata que el año de mil ochocientos setenta y ocho se dedicaba á embarcar sustitutos para Ultramar; y usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido D. Ricardo Mata para que en el término de diez días, desde la publicacion del presente edicto en los *Boletines oficiales* del distrito y periódicos del mismo, comparezca en esta Fiscalía calle de San Ramon, número dos, piso tercero de la derecha, de dos á tres de la tarde, con el fin de que preste una declaracion; que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Mauricio Palacios.